

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 0106400

ACCIONANTE: GILBERTO SUÁREZ CALVO

ACCIONADO: HOCOL S.A.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por GILBERTO SUÁREZ CALVO en contra de HOCOL S.A.

ANTECEDENTES

GILBERTO SUÁREZ CALVO promovió acción de tutela en contra de HOCOL S.A., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de contestar de fondo su derecho de petición.

Como fundamento de su pretensión, señaló el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a través de la página web de la empresa presentó una petición mediante la cual solicitó i) constancia de trabajo sobre tiempo de servicio, ii) saldo promedio del último año de servicio, iii) copia de la liquidación final de las prestaciones sociales y al realizar el seguimiento en web de la empresa no encontró los datos de su solicitud, motivo por el cual busca la protección de su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

HOCOL S.A. manifestó que el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), atendió todas y cada una de las solicitudes relacionas por el accionante en el escrito tutela.

Informó que la respuesta al derecho de petición la envió a las direcciones electrónicas dannymism@hotmail.com y jjeremias918@gmail.com, razón por la cual pidió negar el amparo y declarar improcedente la acción por constituirse en hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, vulneró el derecho fundamental invocado por parte de GILBERTO SUÁREZ CALVO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o

*extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Una vez revisadas las documentales allegadas dentro del presente proceso, se hace necesario precisar que, si bien el accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición y aportó la constancia que a la solicitud que elevó se le dio el radicado 2023-13680 – Id Control 139573 (folio 04 PDF 01), lo cierto es que no aportó el escrito de su solicitud como quiera que dentro del plenario no se observa cuáles fueron las pretensiones elevadas dentro de su derecho de petición.

Ahora, si bien la HOCOL S.A. al rendir informe señaló que dio respuesta a la solicitud y remitió una serie de documentos con certificados laborales y de salarios y allegó constancia que el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta a una petición del accionante (folios 25 a 34 PDF 06 y folios 07 a 16 PDF 10), lo cierto, es que el Despacho no cuenta con la petición originaria que permita corroborar que la información brindada por la encartada resuelva sus solicitudes, por lo que no existe sustento probatorio a efectos de verificar si la respuesta emitida fue o no de fondo.

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se reitera, que se desconoce la solicitud presentada por el promotor, a efectos de determinar si se dio o no respuesta de fondo. No pasa por alto este Despacho que el accionante indicó en el hecho primero cuál había sido la información y documentación requerida, a pesar de ello, como no se aportó el escrito de petición presentado no es viable corroborar que se trata de las mismas, aunado a que la pasiva al dar contestación a la acción constitucional indicó que dio respuesta a las solicitudes taxativamente señaladas en el escrito de tutela, más no aceptó que se tratara de las indicadas en la tan mencionada petición.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ff0cbca6570bbb0b0cb2ccf770828c8a1dcafb912000d4124b6595400c54f6**
Documento generado en 07/09/2023 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>